



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Quince de febrero de dos mil veinticuatro.

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2023-00545

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, se subsane. La parte actora deberá:

1. Indicar en la parte introductoria del libelo, el domicilio de las partes conforme lo señala el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o inciso 5° del artículo 74 del Código General del Proceso, y destinado al Juez aquí competente, esto, en virtud que se está aportando como mensaje de datos.

3. Ajuste y adecúe en la acción de responsabilidad que se pretende iniciar, teniendo en cuenta que existe un documento privado correspondiente a la constitución de la sociedad Plaxcol S.A.S.; así mismo, establezca si la acción que se pretende instaurar es la adecuada, teniendo en cuenta la declaratoria pretendida con relación a los hechos expuestos.

4. Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecúe las pretensiones de la demanda, discriminando las principales de las consecuentes subsidiarias, indicando cuales son declarativas y cuales indemnizatorias.

5. Acredite el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022¹, preestablecido para este tipo de asuntos de carácter declarativo, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del art. 90 del CGP.

6. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., estime y clasifique de manera razonable y detallada el juramento estimatorio respecto de los daños y perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante y demás solicitados, expresándolos en acápite respectivo.

7. Conforme a la senda expuesta, adecúe el acápite de la cuantía especificando detalladamente su sumatoria de conformidad con el artículo 25 y 26 del C.G.P.

8. Por tratarse de un proceso de mayor cuantía, la apoderada deberá acreditar su calidad de abogada inscrita, haciendo presentación personal y exhibiendo su tarjeta profesional, en consideración a lo dispuesto en el Art. 25 del Decreto 196 de 1971, que expresamente establece: “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*”, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 90 del C.G.P

¹ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

9. Aportar la evidencia de la obtención de los canales de comunicación de los demandados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8, Ley 2213 de 2022.

10. En concordancia con el numeral anterior, la parte actora aporte la constancia del traslado de la demanda, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; a pesar de indicarlo el apoderado, no se aportó la constancia de ello.

11. Aportar la totalidad de los archivos y anexos reseñados en el acápite de pruebas, en formato *Pdf* o multimedia de fácil lectura y/o reproducción, para ser incorporados al expediente virtual.

12. Presentar la demanda en un solo escrito y de forma integrada con las correcciones aquí advertidas.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 019, hoy 16 de febrero de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

yapn